

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Jueza, la presente demanda, para proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

El secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece(13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 004/

Referencia: **VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**
Radicación: **760013103018-2022-00262-00**
Demandante: **HÉCTOR JEFFERSON ZIEGLER CASTILLO**
Demandado: **JOSÉ RICARDO POMENTA GONZALEZ**

Revisada la presente demanda Verbal de Rendición provocada de cuentas, instaurada por el señor HÉCTOR JEFFERSON ZIEGLER CASTILLO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ RICARDO POMENTA GONZALEZ, en su calidad de representante legal de la entidad HOME ELECTRIC, se observan las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas y anexos, si bien el apoderado actor manifiesta haber aportado el audio de la audiencia que se llevó a cabo dentro de la solicitud de prueba extraprocesal que se llevó a cabo en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación No 760013103003-2022-00051-00, no se evidencia el formato en el que se remitió la video grabación; no obstante, solicita como petición accesoria, se inste al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, empero, no allega constancia del agotamiento previo de la petición tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del Proceso. Con todo, deberá allegarse el expediente completo de la prueba extraproceso con miras a establecer la solicitud, objeto y desarrollo de la misma.

2. Admitida la demanda, será necesario prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ

Jueza
ZC

